

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano José Dolores Capitán Luna.

ANTECEDENTES

Acciones afirmativas INE

I. El Instituto Nacional Electoral adoptó las acciones afirmativas en los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, emitidos en acatamiento a las resoluciones SUP-RAP-121/2020 y acumulados, así como, SUP-RAP-21/2021 y acumulados, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estos criterios señalan que los partidos políticos nacionales deberán tomar las medidas que tiendan a derribar los obstáculos de derecho y de hecho, que generen discriminación en perjuicio de las personas y, particularmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria (personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual).

Acuerdo CGIEEG/015/2022

II. El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, este Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

En dicho acuerdo se establecieron entre otras, las acciones afirmativas siguientes:

«Se considera procedente implementar la siguiente acción afirmativa: Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa: En el proceso electoral local siguiente, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos tres fórmulas de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad, esto es, a personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual, en

los distritos electorales con porcentaje de votación más alto, conforme a los resultados definitivos del proceso electoral inmediato anterior».

***Sentencia emitida por el TEEG dentro
del expediente TEEG-REV-05/2022***

III. El ocho de agosto de dos mil veintidós se notificó a este Instituto la sentencia emitida el tres del mismo mes y año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹ dentro del expediente TEEG-REV-05/2022, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG que confirmó el acuerdo **CGIEEG/015/2022**, en la que se concluyó que dentro del recurso de revocación 01/2022-REV-CG:

«...que inciden en el sentido del considerando 6 del acuerdo CGIEEG/015/2022 denominado “Adopción de medidas afirmativas adicionales”, lo que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.»

***Resolución del Consejo General en
Cumplimiento a la sentencia del TEEG***

IV. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General emitió la resolución en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022.

En el punto tercero de los resolutivos se dispuso:

«**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, para que por medio de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, elabore un proyecto de acuerdo en el que se instruya a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación que elabore el estudio ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.»

¹ En adelante el TEEG.

Acuerdo CGIEEG/061/2022

V. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación la elaboración de un estudio ordenado en la resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, relativo a la posible emisión de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Dicho estudio permitirá conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato.

Acuerdo CGIEEG/010/2023

VI. El veintidós de enero de dos mil veintitrés en sesión extraordinaria el Consejo General mediante acuerdo CGIEEG/010/2023 aprobó el plan de trabajo para el estudio citado elaborado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No discriminación de este Instituto, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo CGIEEG/061/2022.

**Solicitud presentada por el ciudadano
José Dolores Capitán Luna**

VII. El once de julio del año en curso, mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano José Dolores Capitán Luna, formuló la siguiente solicitud:

*Consejo General del Instituto ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Presente.*

José Dolores Capitán Luna, mexicano, mayor de edad, con discapacidad sensorial visual total permanente, con domicilio para oír y recibir notificaciones: calle Fray Servando Teresa de Mier No. 40, Col. San Rafael, Municipio de San Miguel de Allende, CP. 37730, en la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; y con numero de celular 415 115 11 70, correo electrónico capitanj04@gmail.com

Con el debido respeto

E x p o n g o:

Por derecho propio y con interés legítimo como persona con discapacidad integrante de este grupo históricamente discriminado, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero y último, 8 y 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo primero y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, párrafo 1. Incisos a) y c), y párrafo 2; 1, 9, 21, 29, párrafo primero, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/61/106); 1, 2, 3, 4, 5, 9 fracción IX, 15 Bis, 15 Septimus y 15 Octavus

de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; solicito a este honorable órgano colegiado lo siguiente:

- I. *La implementación de una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías locales, para el proceso electoral 2023-2024; y*
- II. *Se establezcan los criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatos los partidos políticos.*

Con motivo de la determinación anterior, en el momento en el que este órgano colegiado emita el correspondiente acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones locales y regidurías para el proceso electoral 2023-2024, se describan de manera individualizada los elementos probatorios aportados por los partidos políticos para la acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad y el documento exhibido para tal efecto.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero. *Tenerme, en términos del presente escrito, solicitando la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos.*

Segundo. *Tenerme, adjuntando a la presente solicitud copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con el que acredito mi personalidad, así como documento que acredita mi discapacidad, expedido por la autoridad competente.*

Tercero. *Que en la sustanciación de la presente solicitud y en posteriores actuaciones se implementen los ajustes al procedimiento razonables, así como medidas de accesibilidad adecuadas para las personas con discapacidad visual ya sea por ceguera total o debilidad visual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 9 de la Convención.*

Acercamiento con la persona que presentó su escrito de solicitud

VIII. Si bien es cierto que este Instituto no es una autoridad jurisdiccional también lo es que, ante la solicitud planteada por la persona con discapacidad, el Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², sirve de parámetro para emitir la respuesta al derecho de petición, en aras de brindar protección a los grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, resultó necesario contar con un acercamiento con la persona solicitante a través de una llamada telefónica en el número celular que proporcionó en su escrito, ello a efecto de conocer su situación específica y estar en posibilidad de notificarle la respuesta contenida en el presente acuerdo, con independencia de lo que expresó la persona en su escrito.

² Consultado el 25 de agosto de 2023 en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

Así, el veintinueve de agosto del año en curso se tuvo comunicación telefónica con José Dolores Capitán Luna, quien señaló que en sus equipos de comunicación (celular y computadora) cuenta con un sistema de lectura de pantalla, por lo que puede imponerse del contenido de los documentos digitales que en su caso se le comparten. No obstante, refirió que le resulta más fácil si se le envía una grabación en audio con el contenido del documento a efecto de reproducirlo y escucharlo. De lo anterior, se levantó el acta de hechos correspondiente.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*³, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*⁴. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados, así como en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección del IEEG

2. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y

³ En lo subsecuente ley electoral local.

⁴ En adelante Constitución local.

representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

***Atribución del Consejo General
para desahogar consultas***

4. De conformidad con el artículo 92, fracción XXVI, de la ley electoral local, es atribución del Consejo General desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de dicho ordenamiento legal.

Respuesta a la solicitud

5. Mediante el escrito referido en el antecedente **VII** del presente acuerdo, se advierte que el ciudadano José Dolores Capitán Luna, formula la solicitud relativa a la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, para el proceso electoral 2023-2024; así como para el establecimiento de criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos.

Al respecto, este Consejo General da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

En primer término, debe establecerse que las normas aplicables respecto a las personas con discapacidad son:

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad,
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,
- Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, y
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

En cuanto a su condición como grupo vulnerable, se ha señalado que, a diferencia de otros grupos, como niñas, niños, adolescentes, mujeres o personas indígenas, que, con el conocimiento, reconocimiento y ejercicio de sus derechos, entre otras cuestiones, pueden llegar a salir de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, las personas con discapacidad y los adultos mayores, por lo general, no pueden hacerlo, y si llegan a salir de esa situación, es parcialmente.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre y cuando se trate de disposiciones objetivas y razonables.

Asimismo, la Sala Superior ha dispuesto que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, las cuales tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser:

- 1) Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.
- 2) Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad de la que pretenden eliminar.
- 3) Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado (jurisprudencia 30/2014⁵).

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que los valores instrumentales en materia de discapacidad consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas y pueden ser clasificadas de la manera siguiente:

1. Medidas de naturaleza negativa. Relativas a disposiciones que eliminan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional.
2. Medidas de naturaleza positiva. Consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad (tesis 1a. VIII/2013 [10a.]⁶).

⁵ Consultada el 16 de agosto de 2023 en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

⁶ Consultada el 16 de agosto de 2023 en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lvhwmHYBN_4klb4HLAEz/%22Estado%20de%20bienestar%22

En estas puede estimarse que tienen lugar las acciones afirmativas en materia electoral para la postulación a cargos de elección popular de las personas con discapacidad o los ajustes que en la designación de candidaturas hagan las autoridades electorales administrativas y judiciales para estas personas.

En tal tesitura, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ha estado realizando diversas acciones con el fin de cumplir con todas estas obligaciones convencionales, constitucionales y legales, para la emisión de acciones afirmativas de diversos grupos en situación en vulnerabilidad, entre las que se encuentra las personas con discapacidad, tomando en consideración lo establecido en los acuerdos referidos en los antecedentes **V** y **VI** del presente acuerdo.

Por lo que a través del estudio que se realiza buscará estimar el número de personas que conforman entre otros, los grupos de personas con discapacidad, cómo y en dónde se distribuyen, para así conocer su representación en el territorio estatal, a partir de las estadísticas oficiales disponibles; identificar las condiciones de participación político-electoral de las personas con discapacidad; establecerá los diferentes mecanismos de participación para que se involucren los tres grupos objeto del estudio, observando las directrices establecidas en la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV05/2022.

En ese sentido, una vez que se cuente con el informe final de la investigación este Instituto emitirá en su caso, las acciones afirmativas que correspondan para el grupo de situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mediante el acuerdo respectivo.

Por lo que una vez que se cuente con las acciones afirmativas se hará del conocimiento del solicitante en un formato de lectura fácil y en grabación de audio.

Asimismo, se analizará el establecimiento de las medidas compensatorias de acceso para las personas con discapacidad en la normativa reglamentaria correspondiente.

Es de señalarse que cualquier persona, con independencia de su condición, tiene el derecho de postularse como candidata a cualquier cargo de elección popular cumpliendo los requisitos que se establezcan en la Constitución y en el artículo 190 o 311 de la ley electoral local.

Ahora bien, de los diversos grupos históricamente discriminados en cuanto al criterio de autoadscripción del grupo en mención se establece que la discapacidad se puede acreditar con elementos objetivos idóneos, en tanto que, el certificado médico expedido por una institución pública o privada de reconocido prestigio solo es una de esa forma, pero no la única, y que además solicitarlo no vulnera el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, pues la Constitución prevé que esa información es confidencial y las autoridades deben resguardarla (SUP-REC-584/2021 y Acumulados).

Por lo que este Instituto, en su caso, considerará el marco convencional, constitucional y legal para establecer dichos elementos objetivos a efecto de que se acredite la autoadscripción de las personas con discapacidad en la normativa reglamentaria correspondiente.

Por otra parte, derivado del acercamiento que se tuvo con la persona solicitante descrita en el antecedente **VIII**, es que este Instituto gira las instrucciones a la Secretaría Ejecutiva para que coordine a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación y a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que con base en el Protocolo para juzgar con perspectiva con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se elabore este acuerdo como texto de lectura fácil; y gestione con el área de Comunicación Social del Instituto, la grabación con el contenido del acuerdo en formato de lectura fácil para su remisión al particular en un dispositivo USB, así como que sea enviado a su cuenta de correo electrónico.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 31, párrafo segundo, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 77, párrafos primero y segundo, 81 y 92, fracción XXVI, de la ley electoral local, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos precisados en el considerando **5**, se da respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano José Dolores Capitán Luna.

SEGUNDO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo en sus términos, en formato de lectura fácil y la grabación con el contenido de este al ciudadano José Dolores Capitán Luna, en un dispositivo USB en su domicilio y a su correo electrónico, señalados para tal efecto en su escrito.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del acuerdo respectivo, una vez que este Consejo General se pronuncie sobre la posibilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, al ciudadano José Dolores Capitán Luna, a través de una grabación con el contenido del mismo en un dispositivo USB en su domicilio y a su correo electrónico, señalados para tal efecto en su escrito.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en sus términos, así como en el formato de lectura fácil en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93 fracción IV y 98 fracción VII de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.